

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y SS. AA. RR. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragoneses:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 154 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858:

Considerando que, según consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el día 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única herma-

na de padre y madre Maria Aragoneses, menor de 17 años, según así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al artículo 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le presente debe exponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, según el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragoneses expuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la excepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha excepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las excepciones expuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que expresara á este su intencion de reclamar, sino solo que la *manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad:*

Considerando que, no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, según el art. 154 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que según expresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y sus Secre-

tarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.º Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que expresa el artículo 101, y la presentarán en su día al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.º La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.º Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite haberse pedido el Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 156 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios según vieren convenirles.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agos-

to de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 234.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 214.

La Direccion general de Loterias con fecha 21 de Agosto próximo pasado dirige á este Gobierno la siguiente circular.

«El art. 260 de la Instruccion general de esta Renta, aprobada por S. M. en 19 de Junio de 1852, comete el cargo de Delegados de la misma á los señores Gobernadores de provincia en las capitales respectivas, y á los Alcaldes en los demas puntos; y en los artículos 265 al 271, están determinadas las funciones que en concepto de tales han de desempeñar. Todas ellas tienen por objeto ejercer una accion inmediata sobre las Administraciones, para que el servicio se cumpla con precision y exactitud, evitando así que se menoscaben los intereses de la Hacienda. Llevada la Direccion de este deseo, en circular de 17 de Enero de 1857, reproducida en 30 de Agosto de 1861, les confió el encargo de girar una visita mensual á las Administraciones de su localidad, en los dias 8 al 15, indicando la forma en que habian de practicarla, y disponiendo que remitiesen las competentes actas.

La Direccion está satisfecha del resultado en general de aquella disposicion, porque son pocos los Delegados que dejan de cumplirla puntualmente. Hay sin embargo algunos que, ya sea por ocupacion, ya por olvido involuntario, ó ya por no comprender toda la importancia de las visitas, no son tan exactos y descuidan el verificarlas con la oportunidad prevenida; y como de ellas pende el conocimiento del estado de las Administraciones y la seguridad de que funcionan con la regularidad debida, en términos de que ningun recelo pueda abrigarse de que los caudales sean distraidos de su legitima aplicacion, ha creido oportuno recordar lo prescrito en la citada circular, cuya observancia es hoy mas fácil que en la fecha en que se dictó, porque suprimida la Loteria primitiva, la contabilidad de la moderna es menos complicada y mas sencilla la comprobacion de los cargos y datas.

La última cuenta aprobada, y la copia de la rendida en el mes inmediato, en que consten las existencias que deben obrar en poder del Administrador; las facturas de billetes recibidos posteriormente; las letras que se hayan girado á su orden para pago de ganancias, y algun pequeño ingreso por productos de rifas, si alguna se hubiese verificado, son los únicos documentos que hay que examinar para formar el cargo, y que deben estar sentados en libros ó cuadernos, segun lo dispuesto en orden de 6 del actual, que al efecto se ha comunicado á todos los Administradores. La data la constituyen los billetes existen-

tes, las facturas de los devueltos por sobranes, los premiados, satisfechos, las letras pagadas, la comision del Administrador y el metálico que debe resultar. Una documentacion tan sencilla se presta fácilmente á practicar la visita; y por lo mismo la Direccion espera que los Delegados, por sí ó por medio de persona de su confianza, á quien bajo su responsabilidad encarguen este cometido, no dejarán de verificarlas mensualmente, adoptando las providencias á que hubiere lugar, dentro del circulo de sus atribuciones, y las que su celo les sugiera en obsequio de la Renta para ponerse á cubierto de aquella responsabilidad, si en el caso de un alcance ó quiebra le cupiese alguna por omision ó falta de exactitud en los datos que contengan las actas que deben remitir. Sobre este importante extremo, la Direccion excusa hacer mayores advertencias, porque al criterio de los Delegados no debe ocultarse que las visitas se han de girar con toda escrupulosidad.

No duda este centro directivo de la buena fé, ni de las circunstancias que recomiendan á los Administradores de la Renta; pero como en el número de estos puede haber alguno que desconozca ó olvide lo que se debe á sí mismo y al Estado, descansa en el celo de los Delegados y confia en que, ejerciendo sin disimulo ni contemplacion alguna el servicio de visitas, se descubrirán y corregirán las faltas que puedan cometerse, no solo en el manejo de caudales, sino en el buen desempeño de las Administraciones, en la puntualidad con que estén abiertas para el despacho de billetes, y en el agrado y urbanidad que se muestre en el trato con el público.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes delegados de la renta en sus respectivos distritos, cumplan estrictamente con lo que se previene por la Superioridad. Santander 5 de Setiembre de 1863.—Esteban Areal.

### SECCION DE FOMENTO.

#### AGRICULTURA.

No habiendo causado remate la subasta verificada en 31 de Agosto último para el suministro de los artículos de manutencion de los caballos del Estado que existen en el Depósito de Santa Cruz de Igües, y de conformidad con lo que determina la Real orden de 10 de Julio de 1862, he dispuesto se celebre segunda licitacion de las 382 fanegas de cebada, y 2,850 arrobas de paja que son necesarias para el expresado objeto; debiendo tener lugar dicho acto el dia 19 del actual, á las 12 de la mañana, en este Gobierno de provincia.

La subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones inserto en los números 96, 97 y 98 de este Boletín oficial, pero advirtiéndose que los tipos para la admision de proposiciones se han elevado á 36 rs. fanega de cebada, y 4 y medio reales la arroba de paja, y que

la garantía que ha de consignarse en Tesorería á fin de poder tomar parte en el remate es la de 1,374 rs. para el primer artículo y 1,182 para el segundo. Santander 8 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Esteban Areal.

#### Junta económica del Departamento de marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de 16 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el acopio en los tres arsenales de la Península de 150 perchas, 500 id. de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura, de pino rojo de Riga, bajo el pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta de Madrid de 15 de Junio último y que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento hasta el dia 26 de Setiembre próximo que se celebrará el remate empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol 31 de Agosto de 1863.—Legobien.—Vicente Gonzalez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de 1,562 robles marcados en los montes del Ayuntamiento de Vega de Liébana, concedidos para la marina de guerra por Real orden de 16 de Abril del corriente año; y cuyo remate debió verificarse simultáneamente ante este Gobierno de provincia, y el Alcalde del expresado Ayuntamiento, el dia 20 de Agosto próximo pasado; he señalado para el segundo remate que prefiija la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Diciembre de 1862, el dia 19 del actual y hora de las 12 de su mañana, bajo las mismas condiciones con que se anunció la primera subasta en el Boletín oficial de 20 de Julio último. El expediente de su razon, con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para conocimiento del público. Santander 7 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Esteban Areal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 1,095 robles marcados en los montes del Ayuntamiento de Camaleño, concedidos para la marina de guerra por Real orden de 16 de Abril del corriente año, y cuyo remate debió verificarse simultáneamente ante este Gobierno de provincia, y el Alcalde del expresado Ayuntamiento el dia 17 de Agosto próximo pasado; he señalado para el segundo remate que prefiija la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Diciembre de 1862, el dia 19 del actual y hora de las 12 de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones con que se anunció la primera subasta en el Boletín oficial de 17 de Julio último. El expediente de su razon con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y en la Secretaría de di-

cho Ayuntamiento para conocimiento del público. Santander 7 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Esteban Areal.

#### Ayuntamiento de Entrambasaguas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta de las obras en la Tagea doble para el paso del arroyo de Borga al sitio del puente Chico, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar por 4.ª vez expresada subasta para el dia 27 del presente mes á las 10 de la mañana en esta sala consistorial, advirtiéndose que el tipo del presupuesto de indicadas obras se halla fijado en la cantidad de 3,222 rs. 24 céntimos á pagar en los plazos y con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Entrambasaguas 5 de Setiembre de 1863.—Joaquin de Camporredondo.

#### Alcaldía y Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Sepan los contribuyentes vecinos y forasteros de este Ayuntamiento de Santa María de Cayon, que las cuentas del Depositario y Alcalde correspondientes al año de 1862 y su semestre de ampliacion, están de manifiesto en Secretaria por espacio de treinta dias á contar desde el 15 del corriente hasta igual dia del próximo Octubre, para los reparos y observaciones que les ocurran. Lo que se inserta á dichos fines. Santa María de Cayon Setiembre 3 de 1863.—José de Saro.

#### Alcaldía constitucional de Polaciones.

En el pueblo de San Mamés se hallan en custodia dos vacas de las señas siguientes: una de edad de cinco años, color de avellana clara, ojeras negras, astas blancas y repicadas, con una cruz en la derecha, de marca pequeña. Otra de edad de nueve á diez años, color de avellana oscura, astas altas vueltas para atrás, en la oreja derecha un sacabocado, y la cola corta.—Igualmente en el pueblo de Tresabuela se hallan en custodia dos novillos de las señas siguientes: el uno edad como de dos años y medio, pelo por abajo bermejo, por arriba colorado, astas un poco repicadas, un jarpato por abajo en la oreja derecha. El otro edad como de año y medio, pelo como el anterior, en la oreja derecha dos endaduras, en el cuarto derecho un marco que parece una m, las astas bastante abiertas, cuyas reses serán entregadas á sus dueños si se presentan á reclamarlas dentro de quince dias despues de haber sido anunciadas en el Boletín oficial, abonados que sean los costos de custodia y demas; pues de lo contrario se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento en obviacion de mayores costos. Polaciones y Agosto 31 de 1863.—Victor Garcia de Rada.

#### Alcaldía constitucional de Laredo.

Hace dias que se encuentran retenidas en esta villa tres burras de dueño desconocido, y al parecer madre é hijas; las

dos mayores de color pardo y ablanca-  
das por la tripa y los cuatro cabos, y  
ámbas con una oreja entida, la mas pe-  
queña es de color de avellana: lo que  
anuncio por este medio para que el due-  
ño ó dueños puedan presentarse á re-  
cogerlas cuando gusten. Laredo 5 de  
Setiembre de 1863.—Julian Gutierrez.

#### Ayuntamiento de Reocin.

En el pueblo de Reocin se hallan en  
custodia una novilla colorada, abierta  
de gamas con el marco en las mismas  
T. C.; un jato como de año y medio,  
oscuro y con una raya blanca en el lo-  
mo. Lo que se anuncia para que llegue  
á conocimiento de sus dueños y se pre-  
senta á recogerlos y pagar los daños  
que hayan causado. Valle de Reocin Se-  
tiembre 5 de 1863.—Vicente García.

#### Ayuntamiento de Villacarriedo.

En el pueblo de Soto de este distrito  
municipal se hallan prendadas por ha-  
ber sido cogidas dañando en la vega co-  
mun dos novillas de las señas signien-  
tes: una de edad cuatro años, color ave-  
llana clara, y astas corvas y cortas; y la  
otra como de dos años y medio, color  
tasuga y corva. El que sea su dueño se  
presentará al Alcalde pedáneo de dicho  
Soto, que las entregará previo pago de  
daños y gastos de alimentos y custodia  
y no verificándolo en término de quin-  
ce días, se procederá al remate. Villa-  
carriedo 4 de Setiembre de 1863.—Ma-  
teo Reuelta.

#### Providencias judiciales.

Don Carlos Diaz de la Campa, Notario  
del Colegio de Burgos y Escribano de  
mesa de este Juzgado de Valle de  
Cabuérniga.

Doy fe: que en este Juzgado y mi  
testimonio se ha seguido pleito ordina-  
rio de mayor cuantía entre partes, co-  
mo demandante D. Alejandro de Cos,  
vecino de Santotis, su procurador Don  
Pedro Juan de Mier Olea, y como de-  
mandados D. Juan García Caballero, re-  
presentado por su procurador D. Primi-  
tivo de Mier, y D. Enrique de Cos, de-  
clarado rebelde, ambos vecinos del mis-  
mo pueblo de Santotis, en el que se ha  
dictado la sentencia definitiva que á la  
letra dice:—SENTENCIA.—En el pueblo  
de Valle á 18 de Agosto de 1863, el se-  
ñor D. Manuel de Soto y Arias, Juez de  
primera instancia de este partido, ha-  
biendo visto los autos seguidos á in-  
stancia de D. Alejandro de Cos, mayor  
de edad, vecino de Santotis, y en su  
nombre y representacion el procurador  
D. Pedro Juan de Mier Olea, en virtud  
de poder otorgado con fecha 3 de No-  
viembre de 1862, contra sus convecinos  
D. Juan García Caballero y D. Enrique  
de Cos, el primero en representacion de  
su esposa Doña Gabriela de Cos, y re-  
presentado en este juicio por el procu-  
rador D. Primitivo de Mier, en virtud  
de poder otorgado en Guadalajara con  
fecha 9 de Diciembre de 1862, y el se-  
gundo sin representante alguno por ha-

ber sido declarado en rebeldia por auto  
de fecha 23 de Enero, entendiéndose  
con los estrados del Tribunal todas las  
diligencias sucesivas segun lo dispuesto  
en la ley y parándole todo perjuicio que  
haya lugar, cuya demanda del D. Ale-  
jandro de Cos, se dirige á que se conde-  
ne á los demandados, á que franquean-  
do la entrada á la tercera suerte de una  
casa dividida entre los tres y cuya ter-  
cera parte corresponde al D. Enrique  
de Cos, se sirvan por ella para dar en-  
trada á esta, y á la segunda de D. Juan  
García Caballero, mientras ambos vivan  
juntos, absteniéndose de pasar por la  
primera, perteneciente al actor, que so-  
lo reconoce servidumbre de paso á la  
segunda, pero no á las dos juntas, como  
lo vienen haciendo el D. Juan y el Don  
Enrique, interponiendo para ello la ac-  
cion Real negatoria de servidumbre; y

Resultando que habiendo fallecido  
D. Juan Francisco de Cos, se procedió  
entre sus hijos y herederos á la parti-  
cion y division de los bienes entre ellos  
de una casa sita en Santotis en el cor-  
ral del Concejo, la cual fué dividida en  
cinco partes, la primera que se adjudicó  
á D. Alejandro de Cos, la segunda á Do-  
ña Gabriela de Cos, la tercera á D. En-  
rique de Cos y las otras dos consistentes  
en pajar y caballeriza entre D. Agustin  
y D. Benito de Cos, cuya casa en su  
parte habitable y de vivienda en tres  
suertes, mide 36 piés superficiales, cons-  
tando cada parte de doce piés; habien-  
do convenido en que la primera suerte  
correspondiente al lado por donde esta-  
ba la antigua entrada se sirviera por es-  
ta misma, y que la segunda se sirviese  
de expresada entrada pasando por la  
primera; pero que la suerte tercera si-  
tuada al otro extremo de la casa se sir-  
viese por sí, haciendo entrada para ella.  
Mas habiéndose concertado D. Juan Gar-  
cía Caballero con su cuñado D. Enrique  
dueños respectivamente de la segunda y  
tercera suerte, para no dividir ambas  
suertes y que estuviesen juntos, D. Ale-  
jandro de Cos, dueño de la primera, se  
opone á prestar la servidumbre de paso  
para el servicio de ámbas y únicamente  
le concede para la segunda segun se ha-  
bia estipulado, por cuya razon demandó  
á juicio de conciliacion á sus dos her-  
manos, á fin de que dividan y separen  
sus suertes y D. Enrique abra la entra-  
da á la suya por separado, á lo cual se  
opusieron en aquel acto los demandados  
dando lugar á que D. Alejandro de Cos  
intente el presente juicio y pida en su  
demanda se les obligue á respetar lo  
pactado, absteniéndose de dar paso por  
su suerte á las otras dos, no reconocien-  
do mas servidumbre que para una que  
es la perteneciente á D. Juan García  
Caballero.

Resultando que dado traslado al Don  
Enrique, y hecha citacion en forma le-  
gal, este dejó pasar el término sin con-  
testar á la demanda, por cuya razon el  
Tribunal lo declaró en rebeldia, y por  
contestado aquella, segun auto de fecha  
23 de Enero de 1863; pero que D. Juan  
García Caballero, tomó los autos y for-  
muló su contestacion con fecha 10 de  
Febrero, diciendo: Que carece de exac-  
titud la demanda en cuanto á que se

habia estipulado que la parte tercera se  
sirviese por sí, sin que vivan juntos Don  
Juan García Caballero y D. Enrique de  
Cos, así como el que tampoco este últi-  
mo se habia servido jamas de la suerte  
primera para dar paso á la suya, pues  
lo único que hay de verdad es que al ha-  
cer la division se acordó que la suerte  
tercera correspondiente á D. Enrique se  
habia de servir por la puerta de la cua-  
dra que corresponde con la suerte segun-  
da de D. Gabriela de Cos y que los gas-  
tos de reparacion y division de tablados  
y demas quedan por cuenta de los tres,  
y por último que D. Enrique de Cos,  
reside en otra casa con su familia sin  
que hayan vivido jamás juntos con Don  
Juan García Caballero en la casa de que  
se trata, por cuya razon solicita se des-  
estime la demanda y se absuelva de la  
misma al D. Juan García Caballero, con  
imposicion de costas al actor.

Resultando de la réplica del actor fe-  
cha 2 de Marzo no hacer alteracion nin-  
guna respecto de los hechos fijados  
en la demanda, dejándolos definitiva-  
mente sentados, así como los funda-  
mentos de derecho, lo mismo que apa-  
rece del escrito de dúplica del D. Juan  
García Caballero, fecha 10 de Marzo,  
se recibieron á prueba los autos en 24  
de expresado mes y durante su término  
legal se han practicado por ámbas partes  
las que á sus respectivos derechos han  
convenido, siguiéndose y observándose  
despues todos los trámites legales hasta  
el acto de vista celebrado el dia 11 del  
corriente.

Vistos los fundamentos de derecho de-  
ducidos en la demanda.

Vistos los alegados en la contestacion.

Vistas las pruebas testificales presen-  
tadas por ámbas partes.

Visto el papel simple que para mejor  
proveer se ha traído á los autos y sin  
que se le pueda dar mas valor legal que  
el que en si tiene.

Considerando: 1.º Que la accion in-  
tentada por D. Alejandro de Cos es de  
las denominadas negatorias de servi-  
dumbre, la cual está estipulada por con-  
venio para dar entrada por la suerte  
primera de la casa á la segunda, cor-  
respondiente á D. Gabriela de Cos, re-  
presentada por su esposo D. Juan Gar-  
cía Caballero, sin que se haya opuesto  
el D. Alejandro, siendo este uno de los  
medios reconocidos para su estableci-  
miento. 2.º Que no resulta prueba nin-  
guna que justifique la obligacion del Don  
Alejandro de Cos para consentir otra  
servidumbre que la estipulada para dar  
entrada por su suerte á la segunda, de-  
biendo por el contrario servirse la ter-  
cera por sí misma, abriendo entrada por  
la puerta de la cuadra que pasa á la se-  
gunda suerte de D. Gabriela de Cos.

Considerando que de las pruebas prac-  
ticadas no aparece la verdad legal de que  
Don Juan García Caballero viva en com-  
pañia de D. Enrique de Cos, ni que es-  
tos estén acordes para que se use la ter-  
cera suerte por el dueño de la segunda,  
con objeto de gravar la servidumbre de  
la primera suerte, antes por el contrario  
se confiesa desde luego el derecho que  
el D. Alejandro alega de negar el paso  
por su suerte para la tercera.—Fallo.—

Que debo declarar y declaro libre de  
la segunda servidumbre que bajo pre-  
texto ninguno quiera introducirse en la  
suerte primera correspondiente á D. Ale-  
jandro de Cos, cuya suerte solo debe pres-  
tar la estipulada para dar entrada á la  
segunda suerte de D. Juan García Ca-  
ballero, pero de ninguna manera para  
la tercera, la cual se sirva por sí mis-  
ma, abriendo paso por la puerta de la  
cuadra á mano derecha que pasa á la  
suerte de Gabriela, segun así se estipu-  
ló en el convenio consignado en el pa-  
pel simple que para mejor proveer se ha  
tenido á la vista formulado en Santotis á  
9 de Junio de 1862, y suscrito por Don  
Agustin de Cos, Benito de Cos, Alejan-  
dro de Cos, Enrique de Cos, Agustin  
Gonzalez por Gabriela de Cos, José Lino  
García de la Cuesta por Anselma Garro-  
bo, cuyo papel despues de puesta nota  
de su contenido por el actuario se de-  
vuelva á la parte que lo presentó; se  
declara que los gastos que ocasionen las  
obras para la division, tablados, entrada  
y demas de la tercera suerte, sean úni-  
ca y exclusivamente de cuenta de su  
dueño D. Enrique de Cos, á quien se  
condena á no hacer ninguna novedad  
respecto á las suertes primera y segun-  
da, dando caucion suficiente de no vol-  
ver á inquietar á D. Alejandro, dueño  
de la primera suerte. Se declaran las  
costas á cargo de los interesados para  
que cada uno satisfaga las causadas por  
sí y para sí, incluyéndose á D. Enrique  
de Cos que pagará las suyas respectivas  
y originadas por su rebeldia, pues por  
esta mi sentencia definitivamente juz-  
gando, así lo mando y firmo.—Manuel  
de Soto y Arias.

Pronunciamento.—Dada y pronun-  
ciada fué la precedente sentencia, por el  
Señor D. Manuel de Soto y Arias, Juez  
de primera instancia de este partido, es-  
tando celebrando audiencia pública, hoy  
18 de Mayo de 1863, en presencia de  
los testigos D. Maximino de los Rios,  
Procurador de este Juzgado y vecino de  
Sopeña y D. José Obregon, vecino de  
esta capital.—Doy fé.—Ante mí, Car-  
los Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de la  
citada sentencia obrante en el expediente  
de su razon que queda en mi oficio por  
ahora y á que me remito, y para su in-  
sercion en el Boletín oficial de la pro-  
vincia signo y firmo el presente testimo-  
nio en estos tres pliegos sello judicial de  
á 4 rs., en Valle á 21 de Agosto de  
1863.—Carlos Diaz de la Campa.

#### Para la Habana directamente.

Saldrán del puerto de la Coruña á  
mediados de Setiembre y á mediados de  
Octubre próximos los dos magníficos y  
de gran parte vapores

#### Hamburgo y Cataluña,

al mando de sus capitanes D. Francisco  
Flaquet y D. Juan A. Iniesta.

Admitirán solo pasajeros á los que  
ofrecen sus elegantes y espaciosas cá-  
maras.

Consignatarios en esta plaza Sres. Pe-  
rez y García y en la Coruña D. Luis  
Puig y Marcell.

Continúa el Extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Voto, que quedó pendiente en el número anterior.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Interesados.	Inscripcion.	Objeto de la inscripcion.	Año.
Carasa	»	Rústica	Somarriba Francisco	Venta	Sin sitio	1855
Idem	»	Idem	Gomez Doña Maria Antonia	Idem	Idem	1860
Idem	»	Idem	Rozas D. Ramon	Idem	Idem	1851
Idem	»	Idem	Somarriba D. Gregorio	Idem	Idem	1860
Idem	»	Idem	Rivero D. Eladio Ramon	Idem	Idem	1857
Idem	»	Idem	Corte D. Francisco	Permuta	Idem	1853
Idem	»	Idem	Pedraja D. Domingo	Venta	Idem	1851
Idem	»	Idem	Somarriba D. Francisco Agapito	Idem	Idem	1852
Idem	»	Idem	Bustillo D. Francisco	Idem	Idem	1851
Idem	»	Idem	Somarriba D. Patricio	Idem	Idem	1841
Idem	Vear	Idem	Pascual D. Antonio	Idem	Sin linderos	1852
Idem	Angustina	Urbana	Gandara Ruiseco Juan	Donacion	Idem	1849
Idem	Idem	Idem	Gandara D. Juan	Venta	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Pascual D. Francisco	Donacion	Idem	1843
Idem	Idem	Idem	Pascual Francisca	Idem	Idem	1843
Idem	Idem	Idem	Zorrilla D. Francisco	Venta	Idem	1845
Idem	Baneo	Idem	Fernandez Fuente D. Angel	Hipoteca	Idem	1858
Idem	Camargo	Idem	Naveda Vicent	Donacion	Idem	1843
Idem	Candiano	Idem	Fernandez D. Juan	Venta	Idem	1845
Idem	Iglesia	Idem	Ruiz D. Bonifacio	Donacion	Idem	1856
Idem	Idem	Idem	Bustillo D. Luis	Venta	Idem	1856
Idem	Idem	Idem	Naveda D. Juan	Idem	Idem	1840
Idem	Idem	Idem	Idem	Hipoteca	Idem	1847
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	1847
Idem	Idem	Idem	Perez Doña Gerónima	Cosion	Idem	1851
Idem	Juncal	Rústica	Piedra Crespo José	Venta	Idem	1859
Idem	Maza	Urbana	Incera Doña Ramona	Permuta	Idem	1848
Idem	Ontañon	Idem	Molino D. Donato	Venta	Idem	1843
Idem	Idem	Idem	Somarriba D. Apolinar	Idem	Idem	1844
Idem	Portilla	Idem	Crespo Doña Maria Juana	Hipoteca	Idem	1856
Idem	Risa	Idem	Hazas D. Sixto	Venta	Idem	1850
Idem	Rivero	Idem	Corte D. Manuel	Permuta	Idem	1855
Idem	Regata	Idem	Ortiz D. Bernardo	Venta	Idem	1843
Idem	Ruiseco	Idem	Mañoz D. Francisco	Idem	Idem	1844
Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Gonzalez D. Ramon	Idem	Idem	1857
Idem	Idem	Idem	Iturralde Doña Juana	Adjudicacion	Idem	1858
Idem	Idem	Idem	Maza Doña Maria	Idem	Idem	1858
Idem	Idem	Idem	Peña D. Manuel	Venta	Idem	1849
Idem	Serna	Idem	Somarriba Catalina	Idem	Idem	1843
Idem	Somarriba	Idem	Somarriba Doña Rosa	Idem	Idem	1860
Idem	Idem	Idem	Orvegoso Doña Concepcion	Idem	Idem	1855
Idem	Idem	Idem	La misma	Hipoteca	Idem	1847
Idem	Idem	Idem	La misma	Embargo	Idem	1855
Idem	Torre	Idem	Aro D. Felipe	Venta judicial	Idem	1862
Idem	»	Idem	Rivota D. Nicolás (capellania)	Censo	Sin sitio	1845
Idem	»	Idem	Fernandez D. Mateo	Venta	Idem	1851
Idem	»	Idem	Naveda D. Juan	Hipoteca	Idem	1845
Idem	»	Idem	Escajadillo D. Luis	Donacion	Idem	1860
Idem	»	Idem	Cobo D. Francisco	Venta	Idem	1859
Irias	Huyo de ajas	Rústica	Pumarejo D. Domingo	Idem	Sin linderos	1841
Idem	Iglesia	Idem	Cagiga D. Gaspar	Adjudicacion	Idem	1853
Idem	Llamosas	Idem	Cagiga D. Antonio	Venta	Idem	1843
Idem	Maza	Idem	Ruiz Escalera D. Manuel	Idem	Idem	1846
Idem	Mies	Idem	Fuente Fernandez D. Angel	Hipoteca	Idem	1857
Idem	Idem	Idem	Canales D. Gaspar	Venta	Idem	1844
Idem	Peña	Idem	Cagiga D. Manuel	Idem	Idem	1856
Idem	»	Idem	El mismo	Idem	Sin sitio	1849
Idem	»	Idem	Fernandez Fuente D. Angel	Hipoteca	Idem	1849
Idem	Iglesia	Urbana	Cagiga D. Manuel	Venta	Sin linderos	1857
Llanes	Cuesta el tujo	Rústica	Pumarejo D. Domingo	Idem	Idem	1859
Idem	Perales	Idem	Barquin D. Felipe	Idem	Idem	1848
Idem	Susvilla	Idem	Gutierrez D. Gavino	Idem	Idem	1849
Idem	Via	Idem	Sisniega D. José	Idem	Idem	1851
Idem	»	Idem	Gorgollo D. Ignacio Maria	Idem	Sin sitio	1852
Idem	»	Idem	Somarriba D. Juan	Idem	Idem	1855
Idem	»	Idem	El mismo	Idem	Idem	1862
Idem	»	Idem	Santayana Gonzalez D. Domingo	Idem	Idem	1852
Idem	»	Idem	Señen Tomas Antonio	Idem	Idem	1851
Idem	Manzanal	Urbana	Ruiz Escalera D. Rufino	Idem	Sin linderos	1842
Nates	Arroyo	Rústica	Arroyo Manuela	Idem	Idem	1844
Idem	Cuesta de Rada	Idem	Santos D. Blas Antonio	Idem	Idem	1844
Idem	Encinal	Idem	Sierra D. Manuel	Idem	Idem	1857
Idem	Huyo	Idem	Alcega Doña Rosa	Permuta	Idem	1851
Idem	Llanado	Idem	Moncalian Doña Inés	Donacion	Idem	1860
Idem	Linde	Idem	Cornejo D. Francisco (vendedor)	Venta	No consta el comprador	1861
Idem	Maton	Idem	Somarriba D. Manuel (vendedor)	Idem	Idem	1847
Idem	Ruñales	Idem	Venero D. Gaspar	Idem	Sin linderos	1844
Idem	Sorda	Idem	Gonzalez Ramon	Idem	Idem	1844
Idem	Solaruco	Idem	Solórzano Doña Paula	Idem	Idem	1855
Idem	Susvilla	Idem	Perez Angel (vendedor)	Idem	Sin comprador	1852
Idem	Torrientes	Idem	Tabernilla D. Juan José	Idem	Sin linderos	1856
Idem	Valles	Idem	Maderne D. Juan	Idem	Idem	1844
Idem	Via	Idem	Alonso D. Domingo	Idem	Idem	1855
Idem	Zorro	Idem	Sisniega Gonzalez José	Idem	Idem	1840
Idem	»	Idem	El mismo	Idem	Sin sitio	1858
Idem	»	Idem	Sierra D. Ramon	Idem	Idem	1858

(Continuad.)